

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO No. 479

Proceso: Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandantes: LUZ MARINA ARIAS RAMIREZ Y OTROS
Demandados: HAROLD MAURICIO MARIN CORDOBA
LUZ DERY MARULANDA JIMENEZ
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00051-00

Roldanillo Valle, Julio Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que mediante auto que no admite recurso alguno, el juez declarará inadmisibile la demanda, entre otras, cuando no reúna los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 de la norma en cita; cuando no se acompañen a ella los anexos ordenados por la ley en la forma y términos del artículo 84 *Ibidem* y demás normas concordantes y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales establecidos en el artículo 88 del mismo compendio normativo.

Pues bien, analizado el texto de la demanda, y los anexos que se acompañan a la misma, se evidencia que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la mayor cuantía dado que el valor al que ascienden las pretensiones, excede ostensiblemente los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ y toda vez que los hechos presuntamente generadores de responsabilidad, tuvieron ocurrencia el día 01 de febrero de 2020 a eso de las 14:30 horas, en la vía que conduce de Versailles a la Unión, a la altura de la Vereda Batambal en el kilómetro 3+6600 metros.

Así mismo, se tiene que la parte demandante, solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares (inscripción de la demanda) supliendo con ello la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, relativo a la conciliación prejudicial.

¹ Art. 25 del Código General del Proceso

Atendiendo la cuantía del asunto se impone intervenir a través de mandatario judicial, por tanto, los demandantes constituyeron apoderado judicial en virtud del derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, para lo cual se le reconocerá la respectiva personería.

Por lo demás, no se advierte la existencia en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por tanto, procede admitir la demanda y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal correspondiente y para ordenar la practica de medidas cautelares, se ordenará que la parte demandante, preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios de su práctica.

Del mismo modo, los demandantes solicitaron el beneficio de Amparo de Pobreza, al no contar con la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

En el presente asunto, se observa que se cumplen para el caso los supuestos previstos para la procedencia del amparo de pobreza solicitado, por lo que el despacho accederá a lo solicitado, quedando relevado de designar apoderado que los represente, teniendo en cuenta que obran por intermedio de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: **ADMITIR** la demanda genitora del proceso por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **IMPRIMIRLE** el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Tercero: **NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los integrantes de la parte demandada, en la forma y términos prevista en los **artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso** en armonía con el Decreto 2213 de 2022.

Cuarto: **CORRER** traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de **veinte (20) días hábiles**, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estiman conveniente.

Quinto: **DECRETAR** la inscripción de la demanda, sobre los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada **LUZ DERY MARULANDA JIMENEZ**, ubicados en el municipio de la Unión Valle del Cauca, identificados con los folios de

matrícula inmobiliarias Nos. 380-32182 y 380-28334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Líbrese el oficio respectivo.

Igualmente, se **DECRETA** la inscripción de la demanda respecto del vehículo automotor de propiedad de la señora **LUZ DERY MARULANDA JIMENEZ**, con las siguientes características:

Clase Vehículo:	CAMIONETA
Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2006
Color:	AZUL PLATA
Placas:	BWI-896
Número Motor:	ZD30020286K
Número Serie:	JNICNUD22Z0009281
Número de Chasis:	JNICNUD22Z0009281
Propietaria:	LUZ DERY MARULANDA JIMENEZ
Tránsito:	UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS DE TRANSITO SIT PRADERA.

Para el perfeccionamiento de la medida, se libraré oficio respectivo a la Unión Temporal Servicios Integrados de Tránsito SIT PRADERA (VALLE).

Sexto: **CONCEDER** a los demandantes el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Séptimo: **RECONOCER** personería suficiente al Abogado **RUBEN DARIO SERNA GIRALDO**, identificado con la CC. No. 18.509.327 y TP. 136.567 del CSJ, para actuar como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico Nro. 077 DEL 8 DE JULIO DE 2022</p> <p>HERNAN GONZALEZ TORRES Secretario</p>
--

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6935be1e1c076c98e8f2a01ce579282a3b4da324128279a3ea720d616c5b11b2**

Documento generado en 07/07/2022 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>